

Derecho Penal y Procesal Penal

Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal

Citar: elDial.com - DC2C2B

Publicado el 22/09/2020

Camino hacia un pronunciamiento jurisdiccional válido, sobre el femicidio de la adolescente Lucía Pérez

-Comentario al fallo “Farias, Matías Gabriel y Offidanni, Juan Pablo” del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires”(*)-

Por Sara Canepa[1] y María Donato[2]

SUMARIO: 1- El Fallo: El Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata. - 2- El Tribunal de Casación Penal, Sala Cuarta- 3- La sentencia del Tribunal de Casación. 4.- Argumentos. 5.- Marco de constitucionalidad y convencionalidad. 6- Casos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - 7- Importancia de la perspectiva de género, niñez y adolescencia en las decisiones judiciales.- 8- Palabras Finales.

1- El Fallo:

El Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata

El 26 de noviembre de 2018 el Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, resuelve:

1- Con respecto a **Matías Gabriel Farías**:

Lo **condenaron** a la pena de ocho años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo.

Lo **absolvieron** por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio.

2- Con respecto a **Juan Pablo Offidani**:

Lo **condenaron** a la pena de 8 años de prisión y multa de ciento treinta y cinco mil pesos, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por

ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo.

Lo **absolvieron** por el delito de abuso sexual con acceso carnal favorecido por el suministro de estupefacientes.

3- Con respecto a **Alejandro Alberto Maciel:**

Lo **absolvieron** por el delito de encubrimiento agravado por la gravedad del hecho.

2- El Tribunal de Casación Penal, Sala 4.

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de Casación:

1- El Fiscal General de Cámaras y el Agente Fiscal Departamental.

Entienden que el Tribunal Criminal N°1 de Mar del Plata adoptó en el decisorio puesto en crisis **-con las absoluciones-** una incorrecta apreciación del material probatorio. Manifiestan que el mismo resulta contradictorio y arbitrario, que la sentencia recurrida incurre reiteradamente en un defecto de razonamiento por la utilización de argumentos que se concretan a través de valoraciones permanentes que los sentenciantes realizaron respecto de la vida personal de la víctima Lucía Pérez para desestimar el abuso sexual (por ej.: porque tenía una personalidad distante a ser sumisa, una personalidad fuerte, pertenencia a un hogar en el que se le proveía afecto, vivienda, salud, dinero para sus gastos, su vida sexual personal en orden a que elegía a sus compañeros de afecto, etc.).

Señalan que el Tribunal también yerra en el análisis de la vulnerabilidad de la víctima al fragmentar cada dato obtenido, generando de esa forma un velo que impidió observar las diversas probanzas producidas en el juicio que llevaban a sostener la culpabilidad de los encartados.

Refieren que los sentenciantes no consideraron debidamente las distintas dimensiones respecto de la vulnerabilidad de la víctima, tales como su condición de mujer, la adolescencia, la adicción a los estupefacientes, la capacidad de decisión y relación de desigualdad entre ella y los aquí imputados.

Sostienen que el “a quo” también ha ignorado el vicio de voluntad existente en la víctima como consecuencia de su adicción a las drogas.

Su embate gira en torno a la relación de desigualdad de poder que vinculaba a Lucía con Farías, entendiéndose que la joven estuvo inmersa en un escenario de violencia de género (femicidio). Peticionan casación. Hacen reserva del caso federal.

2.- Los Particulares Damnificados (madre, padre y hermano de Lucía)

Denuncian como absurda y arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de origen, en franca violación a los artículos 106, 210 y 373 del C.P.P. para las absoluciones.

Fundamentan la arbitrariedad, al considerar que el Tribunal debió decidir respecto de las circunstancias comprobadas en la causa, de forma armónica e integral –lo que a su entender permitiría tener por comprobado el abuso sexual- y no en base a generalizaciones, estereotipos o preconceptos.

Cuestionan que el Tribunal haya negado la vulnerabilidad de Lucía, objetan los juicios de valor efectuados por los sentenciantes sobre la víctima acerca de su manera de relacionarse en su vida íntima y su personalidad, llegando de esa manera arbitraria a negar la posibilidad de que pudiera ser sometida sexualmente en contra de su voluntad.

Asimismo, manifiestan que les resultó llamativo que el Tribunal haya destacado haber arribado a la absolución de los imputados, no por aplicación del principio in dubio pro reo al invocar duda insuperable sobre la existencia o no del consentimiento de la víctima Lucía Pérez, sino por tener la certeza negativa sobre la concurrencia del mismo. Peticionan casación.

Respecto a Maciel alegan la absurda valoración probatoria tenida en cuenta por el “a quo” para absolver libremente en orden al delito de encubrimiento agravado, dado que ayudó a vestirla, higienizarla y borrar rastros del delito cometido, para que luego Farías y Offidani la llevaran hasta la sala sanitaria. Solicita se revoque la absolución.

3.- La Defensora Oficial Departamental en favor de Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani.

Sostiene que la sentencia recurrida se ha basado en pruebas de carácter nulo de nulidad absoluta, en tanto afectaron garantías de orden constitucional, que no existían motivos suficientes para habilitar el proceder policial que terminó con la requisita del automotor y el posterior allanamiento de la vivienda de Farías, absurda valoración de la prueba tenida en cuenta por el sentenciante a la hora de tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría de sus defendidos.

Alega la falta de prueba con respecto a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, calificar la conducta como simple tenencia.

Considera que no existe prueba suficiente que permita acreditar que los eventos investigados hayan sido cometidos en perjuicio de menores de edad, como así tampoco en cercanías de un establecimiento escolar. Solicita que ambas agravantes del tipo sean descartadas.

Peticiona se tenga en cuenta como atenuante de la sanción -para ambos - la carencia de antecedentes; y solamente para Matías Farías, se considere su compleja historia de vida –conforme la pericia socio ambiental- y su juventud al momento del hecho; y para el caso de Juan Pablo Offidani se considere su adicción a los estupefacientes.

Solicita se descarten las circunstancias agravantes de la punición tales como el empleo del medio de transporte; la cantidad y calidad del material enervante y la pluralidad de intervinientes. Peticiona casación y hace reserva del caso federal.

4.- Amicus Curiae

Se presentaron en carácter de **Amicus Curiae** (todos habilitados por el Tribunal) las siguientes personas y organismos:

- El Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.
- El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).
- Las integrantes del Programa Género y Sexualidades de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- La Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación.
- Las Diputadas Nacionales Graciela Camaño y Cecilia Moreau y el diputado nacional Raúl Joaquín Pérez.
- La Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata.
- El Director del Servicio Permanente de Amicus Curiae de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Las Presidentas de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) (adhieren a la presentación del Servicio Permanente de Amicus Curiae de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata)
- La Diputada de la Provincia de Buenos Aires, Dña. Florencia Saintout, (adhiera a la presentación de la Secretaría de Género de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata).

3.- La sentencia del Tribunal de Casación Sala 4

El Tribunal de Casación por unanimidad, declara admisibles los recursos de Casación interpuestos por la Defensora Oficial Departamental, en favor Farías y Offidani; por el Fiscal General de Cámaras y el Agente Fiscal Departamental, y por los Particulares Damnificados.

Rechaza el remedio deducido por la Defensa respecto del veredicto y sentencia que lo condenara a Farías y Offidani como coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad y en inmediaciones de un establecimiento educativo, confirmando, asimismo, la sentencia donde se ordenara la destrucción del material estupefaciente secuestrado y los elementos vinculados a su comercialización y el decomiso de la camioneta utilizada.

Hace lugar al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal y por los Particulares Damnificados y, en consecuencia, anula el veredicto donde resultaron absueltos Farías y Offidani en orden a los delitos por los que fueron intimados y respecto del hecho donde se absuelve a Maciel, en orden al delito de encubrimiento agravado por la gravedad del hecho.

Ordenando que el Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, integrado con jueces hábiles, proceda a la realización de un nuevo juicio con la premura que el caso amerita, y al dictado de un nuevo pronunciamiento.

4.- Argumentos

Nos vamos a referir en particular a los argumentos esgrimidos por los jueces de casación de la sala 4, en relación a los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y los particulares damnificados:

1.- En cuanto al cuestionamiento en la **valoración de la prueba** efectuada por el Tribunal de mérito.

En este punto advirtieron manifestaciones subjetivas expresamente plasmadas en la sentencia, que aparecieron como conceptos preestablecidos en el razonamiento de los Magistrados de Juicio.

Estas expresiones subjetivas llevaron a comprometer las libres convicciones razonadas del sentenciante, especialmente cuando se refiere a la eventual vulnerabilidad de la víctima.

Manifestaron que en esta instancia no se está juzgando a la víctima (como pareciera que ocurrió) sino a los eventuales victimarios. Este déficit de imparcialidad se manifestó palmariamente en un preconceito respecto de las actividades y hábitos de la víctima, y fue en base a ese ilegítimo argumento subjetivo en que edificaron su posición al respecto. La subjetividad se asemeja más a un juicio de valor que a un fundamento jurídico – legal, y más aún si su destinatario es la víctima.

Expresaron que el control de razonabilidad de una sentencia debe centrarse en reafirmar los fundamentos objetivos que sustentan el fallo, advirtiendo, destacando o rechazando todo ingrediente de subjetividad, en especial respecto a las víctimas, particularmente en el contexto de género, desde que la libre convicción que se exterioriza en la misma debe acercarse en cuanto más sea posible a la realidad objetiva.

Destacaron que el Tribunal, inexplicablemente se enfoca a indagar en la personalidad, actitudes, vida social, detalles preexistentes en su historia vital, -sin centrarse en el episodio- y a partir de allí, considerar si Lucía había consentido el acceso carnal.

En paralelo justificaron la inexistencia de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima preguntándose si las conductas previas (comprar facturas y una chocolatada “Cindor”) y posteriores de Farías (pedir ayuda a Offidani para llevarla a una sala de salud, ofrecerle a la policía las llaves, el dinero y el teléfono de Lucía que estaban en su casa) corresponden a las de una persona cuya intención era abusar sexualmente de Lucía y drogarla hasta su muerte.

2.- Respecto del **concepto de vulnerabilidad**, y el sentido jurídico que el término posee, manifiestan que es el fijado por las 100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

Advierten que en la sentencia los juzgadores se han apartado de la normativa vigente desoyendo la misma.

Sin perjuicio de ello, entienden que a las eventuales víctimas de abuso sexual no se las debe catalogar como vulnerables o no vulnerables, porque eso sería como tildarlas de abusables o no abusables, son lisa y llanamente eventuales víctimas de abuso sexual.

3.- Consideraron que Lucía sufrió una re-victimización, después de muerta, que atentó contra su intimidad y su dignidad, y la de su entorno; que se debe considerar como un claro signo de estigmatización.

Destacan que, de todos los extractos citados del fallo, y los elementos tenidos en cuenta por los juzgadores, el mismo se fundó en intolerables prejuicios y suposiciones basados en estereotipos de género. Para los Magistrados, Lucía evidentemente no coincidía con el estereotipo de mujer víctima de violencia de género y violación.

De lo expuesto, se desprende que el decisorio puesto en crisis demuestra el androcentrismo del derecho: descartaron el eventual abuso sexual respecto de Lucía, porque ella era una chica con una personalidad fuerte, con carácter, determinada y por ende, no vulnerable.

5.- El marco de constitucionalidad y convencionalidad

Los Estados que han ratificado tratados internacionales sobre derechos humanos, deben legislar e introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la efectividad de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente[3].

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4]-CADH-, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas.

Ahora bien, el artículo 2 de la Convención no especifica las medidas para la adecuación del derecho interno a la normativa internacional.

La Corte IDH ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: 1) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que

desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y 2) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[5].

En la jurisprudencia de la Corte IDH, ha surgido el concepto “control de convencionalidad” para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la CADH y su jurisprudencia[6].

La aplicación del principio de convencionalidad[7], implica que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la referida Convención.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[8].

En el juzgamiento del caso analizado no se aplica el control de constitucionalidad y convencionalidad. Se aparta de disposiciones de la Constitución Nacional –arts. 16, 18, 19, 75 inc.22 y 23 - y de la Convención Americana de Derechos Humanos, los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional, la jurisprudencia de la Corte interamericana, los documentos específicos del sistema de protección de derechos interamericano e internacional.

El estado incumplió con el deber de investigar y con su deber de garantizar el derecho a la vida, integridad y libertad personales; violó los derechos de una adolescente consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos humanos.

6.- Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entendemos que el razonamiento desplegado por el Tribunal de Juicio se encuentra en franca contradicción con la línea argumental establecida en los diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, motivo más que relevante para poner en crisis el acto jurisdiccional en cuestión.

En tal sentido, resulta de particular interés repasar cual ha sido la posición de ambos organismos del Sistema Interamericano de DDHH a través del análisis de los casos que ha tratado la Comisión y los que ha presentado ante la Corte, particularmente en relación a contextos referidos a cuestiones de género, violencia, discriminación contra la mujer, estereotipos y pre-conceptos y abuso sexual.

a) definición de violencia sexual: Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú (2006);

- b) violencia contra las mujeres perpetrada por particulares: Corte IDH, caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México (2009);
- c) violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado: Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres c. (Guatemala (2009);
- d) violencia sexual contra mujeres indígenas, barreras particulares en el acceso a la justicia: Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros c. México (2010);
- e) múltiples formas de discriminación: Corte IDH, caso Rosendo Cantú y otra c. México (2010).²⁰

El propósito de analizar precedentes relevantes en la temática es contar con una guía de interpretación de la Convención Americana para la exigibilidad de los derechos humanos. Puntualizando sobre hechos como la imposibilidad de acceder a la justicia y la consecuente violación del derecho a la tutela judicial efectiva, atento a la particular naturaleza de los derechos protegidos.

Hacemos referencia a los casos tratados por la Corte IDH que dan cuenta de la inclusión de una perspectiva de género, a saber:

En el caso paradigmático "**Maria da Penha c. Brasil**" (Caso 12.051, Informe 54/2001). La noche del 29 de mayo de 1983, un fuerte estruendo se escuchó en la habitación de la farmacéutica brasileña María da Penha Fernandes. Ella despertó sobresaltada, su esposo le había disparado en la espalda. Como resultado de la agresión María da Penha quedó parapléjica. Demasiado asustada como para realizar los pasos necesarios en la obtención del divorcio o, al menos, una separación legal, regresó a su casa dos semanas después, donde sufrió un segundo intento de asesinato por parte de su marido. Esta vez trató de electrocutarla. Después de esto, Maria buscó asistencia jurídica. Pero, a pesar de la vasta evidencia en contra de su marido, la justicia brasileña se demoró 19 años en detenerlo y encarcelarlo.

La CIDH aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará y calificó a la violencia contra las mujeres cometidas en el ámbito doméstico como violencia de género. Sostuvo que el Estado había **fallado al no actuar con la debida diligencia** requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado durante diecisiete años al agresor.

Respecto de las sentencias de la Corte IDH destacamos:

1- Caso del "Penal Miguel Castro vs. Perú". Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

La Corte IDH implementa la perspectiva de género en casos sobre violencia contra las mujeres ocurrida durante un ataque al Penal que duró cuatro días, los internos recibieron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana.

Las mujeres que se encontraban detenidas incluso las embarazadas, se vieron obligadas a huir del ataque en dirección a otro pabellón. Este traslado fue especialmente peligroso, las internas sufrieron diversas heridas. Tuvieron que arrastrarse pegadas al piso y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas para evitar ser alcanzadas por las balas. Las mujeres embarazadas tuvieron que arrastrarse sobre su vientre. Experimentando un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo *per se* y por su estado.

La CIDH señala que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o **que la afecta en forma desproporcionada**”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. Y señaló que las detenidas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, indicó que deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención.

2- Caso “**González y otras (Campo Algodonero) vs. México**”. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Es un caso de violencia contra las mujeres perpetrada por particulares: tres mujeres asesinadas en Campo Algodonero, la Corte IDH concluyó que los homicidios de las tres jóvenes fueron por razones de género y estuvieron enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

La CIDH incluyó otra herramienta característica de la perspectiva de género: la contextualización y particularización de la situación de las mujeres que fueron víctimas de actos de violencia de género.

En este caso la Corte indicó expresamente por primera vez que **las reparaciones debían orientarse por una perspectiva de género en tanto la violencia causa un impacto diferenciado en varones y mujeres.**

Esta medida específica replica el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará, que en el artículo 7.b establece que los Estados ratificantes deben “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

3- Caso de la “**Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala**”. Sentencia del 28 de febrero de 2009.

Es un caso de violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado.

La Corte ordenó la elaboración, edición y posterior difusión de un video documental en el que participen las víctimas y sus familiares narrando los hechos del caso y se indique a cada uno de los responsables a fin de crear conciencia sobre la población para que los hechos no se repitan.

Asimismo, la Corte destacó la importancia de la implementación de programas de capacitación para funcionarios judiciales y miembros de las fuerzas de seguridad sobre derechos humanos. El temario debe incluir estrategias de investigación de patrones de violencia masiva y sistemática de derechos humanos y la tutela judicial efectiva para encauzar y dirigir este tipo de procesos en un plazo razonable, investigar los hechos y sus responsables, así como también garantizar el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

4- Caso “**Fernández Ortega y otros vs. México**”. Año 2010.

Es un caso de violencia sexual contra mujeres indígenas, barreras particulares en el acceso a la justicia.

La Corte determinó que Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico de personal militar, la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa.

Las circunstancias propias del caso agravaron el sufrimiento psicológico y moral de la víctima ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos (los agentes de seguridad estatales) o por quienes se encontraban afuera de la casa.

De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si hubieran podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

En relación con el último requisito, la Corte sostuvo que la violación sexual cometida por los agentes militares tuvo por finalidad castigar a la señora Fernández Ortega frente a la falta de respuesta sobre la información solicitada.

5.- Caso “**Rosendo Cantú y otra vs. México**” (2010), múltiples formas de discriminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, somete ante la Corte IDH la demanda en el caso número 12.579, de Valentina Rosendo Cantú y otra, en contra del Estado Mexicano por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me’phaa Valentina Rosendo Cantú, por dos militares mexicanos, hecho ocurrido el 16 de febrero de 2002 en el Estado de Guerrero, México.

La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

La Corte admite la demanda estableciendo que el estado Mexicano es responsable:

- Por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

6.- Caso “María Isabel Véliz Franco vs. Guatemala”, sometido por la CIDH ante la Corte IDH, el 3 de mayo de 2012.

Se trata del secuestro y posterior asesinato de una niña de 15 años en Guatemala, en un contexto de asesinatos masivos de mujeres en aquel país.

Tanto la Comisión como la Corte IDH han señalado que, para erradicar la violencia de género, se requieren **acciones transformadoras dirigidas a desmantelar la situación de violencia estructural en razón del género**, como puede ser la capacitación específica de los operadores judiciales y los integrantes de las fuerzas de seguridad en esta temática.

En este caso sobre las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima, se expresó que: “Son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género” (Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 209).

7.- Caso “Espinoza González vs. Perú”, sentencia 20/11/2014.

En el caso se declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías y protección judiciales de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, víctima de tortura y violencia sexual durante el conflicto armado peruano.

En su sentencia, la Corte IDH reconoció que la violencia sexual fue una práctica sistemática y generalizada de tortura contra las mujeres durante el conflicto armado, y que fue utilizada por el Estado como un instrumento en la lucha contrasubversiva y en el marco de las investigaciones criminales que llevaba a cabo por los delitos de traición a la patria y terrorismo.

Asimismo, hizo foco en la impunidad en la que los hechos permanecían y retomó el desarrollo de estándares en materia de debida diligencia en la investigación para casos de tortura, violencia y abuso sexual, los que consideró incumplidos por Perú, destacando la importancia de que los sistemas jurídicos internos prevean reglas que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, extendiendo tal exigencia a la valoración de la prueba.

La sentencia supone una consolidación de los estándares desarrollados por la Corte IDH en materia de violencia sexual y debida diligencia en la investigación, así como un reconocimiento a la situación de miles de mujeres que fueron víctimas de violencia y violación sexual durante el conflicto armado peruano cuyos casos permanecen en la impunidad.

8.- Caso “Velásquez Paíz y Otros vs. Guatemala”, sentencia del 19/11/2015.

Se relaciona con la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz el día 13 de agosto de 2005, en un contexto conocido por el Estado de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala. El cuerpo sin vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz presentaba diversas lesiones e indicios de violencia y/o violación sexual. Transcurrido más de 10 años desde los hechos del caso y desde que se inició la investigación, aún no se ha determinado la verdad de lo ocurrido.

El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

A pesar del conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que la ubicaba en una clara situación de riesgo inminente, el Estado no adoptó medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a su favor durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición.

El cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado al día siguiente con señales de haber sido sometida presuntamente a actos de extrema violencia, incluida violencia sexual.

La Corte IDH reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un

criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer.

Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten (párr. 183).

9.- Caso “V.R.P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 08/03/18.

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la supuesta falta de respuesta estatal frente a la violencia sexual cometida por un actor no estatal contra una niña, quien al momento de los hechos tenía ocho años de edad y afirmó que el responsable sería su padre, así como las alegadas afectaciones a los derechos a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña, particularmente por el alegado incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, en un plazo razonable y de manera acorde con una perspectiva de género y los deberes estatales reforzados derivados de la condición de niña de la víctima, toda vez que ésta habría sido gravemente revictimizada con un impacto severo en su integridad psíquica y en la de su madre y hermanos.

Concluyó que Nicaragua era responsable por la violación del derecho la integridad personal, a la vida privada y familiar, al derecho de residencia, a la protección de la familia, a la protección judicial, a las garantías judiciales, especialmente la garantía del debido proceso referida la imparcialidad y la garantía del plazo razonable.

Estableció:

1. Debita diligencia reforzada y deber de no re-victimización: “El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar (párrafo 156).

2. Imparcialidad y el deber de motivación de sentencias: “En el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad. La relevancia de esta garantía se encuentra

ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas” (párrafo 254).

“El proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual”.

3. Acceso a la justicia, plazo razonable y no discriminación

“El derecho de acceso a la justicia implica que la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable. En este sentido, la Corte considera que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Se ha considerado por este Tribunal que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales” (párrafo 275).

4. Derechos de residencia y a la protección a la familia: “El Estado, a través del accionar que desplegó desde el momento en que tomó conocimiento de los hechos de violencia sexual y a lo largo de todo el proceso, demostró que era incapaz de brindar una protección adecuada a los derechos de las víctimas desde una perspectiva de género y en observancia del paradigma de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Incluso, el Estado se posicionó como un agente capaz de intensificar la violencia sufrida y sus efectos ante situaciones en que se requería su resguardo” (párrafo 317).

10.- Caso “**Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador**”. Sentencia del 24 de junio de 2020.

El caso: Paola Guzmán Albarracín tenía 14 años cuando fue víctima de acoso y abuso sexual por parte del vicerrector de su Colegio. Pasados 2 años Paola quedó embarazada producto de las continuas violaciones, el agresor indujo a Paola a practicarse un aborto con la asistencia del médico del plantel quien le ofreció su ayuda con el procedimiento a cambio de mantener relaciones sexuales con ella.

Las reiteradas prácticas de acoso y abuso provocaron en Paola depresión, ingirió fósforo blanco (diablillos) camino al colegio. Al llegar a la unidad educativa Paola presentó varios síntomas de intoxicación, pero en lugar de recibir ayuda médica el personal la obligó a rezar, tiempo después se permitió a las compañeras llamar a la madre de Paola para informarle lo ocurrido. La madre llevó de inmediato a Paola al hospital, pero falleció.

En el año 2003 existió un dictamen acusatorio por presunto acoso sexual e instigación al suicidio contra el vicerrector, pero el juez negó el pedido de prisión

preventiva. Al año siguiente se dispuso la captura del vicerrector, pero el mismo estuvo prófugo. Fue destituido de su cargo y se le impuso una indemnización por USD 25.000 por daño moral, monto que nunca fue pagado dado el estado de prófugo del mismo.

Para la Procuraduría General del Estado (PGE) los hechos del caso no pudieron ser aclarados debido a que una vez emitido el auto de llamamiento a juicio el acusado estaba prófugo de la justicia. Dada la omisión por parte del Estado en 2006 la CEPAM Guayaquil y el Centro de Derechos Reproductivos en Colombia presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Pasados 2 años el caso fue declarado prescripto según el orden normativo ecuatoriano.

En el mismo año la CIDH aprobó el informe de admisibilidad No. 76/081. El 20 de febrero de 2009, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa.

La defensa de Paola y el Estado ecuatoriano comparecieron en audiencia pública. Durante la audiencia, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad de los hechos atribuidos en relación con la falta de diligencia para investigar y sancionar, y la falta de prevención para este tipo de casos.

También expresó su voluntad de reparar a la madre y hermana de la víctima. La defensa de Paola valoró de manera favorable el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, pero lo consideraron insuficiente.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Corte IDH concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad, honra, a la especial protección de estado en su condición de niña, a la no discriminación, entre otros señalados en los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

Tanto la Corte IDH como la CIDH han afirmado reiteradamente que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales.

Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso[9].

Como colofón, luego de abordar la lectura de numerosos precedentes en la materia, podemos observar un patrón común en los casos que llegan a la Corte IDH, del cual se destaca que ha fallado la justicia interna, en tanto y en cuanto no se ha incorporado al derecho interno y/o a las decisiones jurisdiccionales de los estados

partes en cuestión la normativa convencional, incumpléndose el deber de garantizar la efectividad de los derechos humanos reconocidos en las convenciones en el plano normativo interno.

Particularmente, los estados partes de la convención tienen la obligación de remover los impedimentos que limiten la posibilidad de acceso a un pronunciamiento jurisdiccional válido, a fin de cumplir con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para garantizar la tutela judicial efectiva. Tales imperativos, no han sido reflejados en la actuación judicial en los casos reseñados, vicio que también se ha subrayado en el fallo en análisis.

7.- Importancia de la perspectiva de género, niñez y adolescencia en las decisiones judiciales

La incorporación de la mirada de género, niñez y adolescencia en las sentencias es una obligación en clave constitucional y convencional.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana dispone en asuntos relacionados con víctimas niñas o mujeres, que se deben remover los obstáculos de derecho y de hecho que impidan la debida investigación de los acontecimientos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, la investigación debe incluir una perspectiva de género, un enfoque de derechos humanos con perspectiva de infancia, se trata de una adolescente y por tanto se impone superar el adultocentrismo.

Las decisiones judiciales deben estar orientadas a cumplir con estos paradigmas para así consolidarlos.

La administración de la justicia es la primera línea de acceso a los mecanismos de exigibilidad de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres, el deber reforzado que tienen los Estados de garantizar recursos judiciales adecuados, suficientes, oportunos e idóneos para reclamar por actos u omisiones cometidos en contextos de violencia de género.

Para consagrar la garantía de la transversalización de la perspectiva de género es necesario transformar las estructuras sociales e institucionales de manera tal que resulten iguales y justas para todas las personas, estableciendo mecanismos adecuados, aplicando el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Las prácticas violatorias de los derechos impactan en forma diferenciada en la situación de las mujeres, adolescentes, niñas, lo que se vislumbra de manera patente en el análisis del Tribunal de Casación.

El fallo del Tribunal Oral y Criminal de Mar de Plata, está teñido de prejuicios y cae en absurdo en la valoración de la prueba al reproducir estereotipos de género.

Destina cantidad de frases con juicios de valor sobre la historia de vida de la víctima para otorgarle autodeterminación y dominio de las escenas a las que se expone con

una argumentación jurídica en el marco de pre-conceptos y un marcado adultocentrismo, apartándose de la doctrina de control de convencionalidad.

Destaca elementos de prueba que hacen a la vida privada de las personas como son los correos electrónicos y les otorga una intencionalidad a fin de descartar en la víctima todo signo de vulnerabilidad que, sin embargo, por su sola condición de adolescente, es vulnerable.

El Comité de derechos del niño en la Observación General N° 20, referida a la adolescencia expresa conceptos tales como: “Durante la adolescencia, las desigualdades de género cobran una mayor dimensión. La discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derechos como el matrimonio infantil y forzado, el embarazo precoz, la mutilación genital femenina, la violencia física, mental y sexual por razón de género, el maltrato, la explotación y la trata[10].”

Expresa que los Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas, en cooperación con todos los interesados, incluidos la sociedad civil, las mujeres y los hombres, los dirigentes tradicionales y religiosos y los propios adolescentes. Se necesitan medidas explícitas en todas las leyes, las políticas y los programas para garantizar que las niñas disfruten de sus derechos en pie de igualdad con los niños[11].

Respecto al consumo de estupefacientes entre los adolescentes expresa que: los adolescentes tienen más probabilidades de ser iniciados en el consumo de drogas y pueden correr un mayor riesgo de sufrir daños relacionados con las drogas que los adultos, y tal consumo iniciado en la adolescencia lleva a la dependencia con más frecuencia que en la edad adulta. Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los adolescentes contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas[12].

Dentro del derecho internacional y las mandas constitucionales, está la obligación de juzgar con perspectiva de género cuando un asunto afecte a una mujer (conforme CEDAW art. 5 inc. "b" y Recomendación General N° 19 y su actualización N° 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW) y la obligación de valorar toda medida, ley o resolución que afecte de manera desproporcionada a las mujeres y así mismo todo acto que pudiera estar basado en prejuicio o estereotipos construidos en torno a la misma.

Trasladados estos conceptos a la causa, se advierte que los estereotipos son un factor que está presente en el razonamiento de los jueces de juicio, junto a la cultura androcéntrica - visión que sitúa al hombre como centro de todas las cosas, partiendo de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal -tales

apreciaciones demuestran concretamente que quienes intervinieron en el caso han jerarquizado la voz del “hombre”.

Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos.

Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad.

En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes[13].

La perspectiva de género es una categoría especial que hay que tener en cuenta a la hora de juzgar, dado que las sentencias tienen un poder transformador en el campo jurídico y social siendo una herramienta valiosa para superar las desigualdades.

El impacto de las sentencias vinculadas a asuntos de género tiene una proyección más allá de los casos particulares en los que recaen esas sentencias.

Los estereotipos dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas en lugar de analizar los hechos, se adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y sancionan a las que no concuerdan con esos estereotipos. Su eliminación en los sistemas de justicia es una medida fundamental para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas de delitos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño en la recomendación conjunta sobre prácticas nocivas[14] manifiestan:

Las causas de las prácticas nocivas son multidimensionales y entre ellas se incluyen los papeles estereotipados asignados por razón de sexo o género, la supuesta superioridad o inferioridad de uno de los sexos, los intentos por ejercer control sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres y las niñas, las desigualdades sociales y la prevalencia de estructuras de poder dominadas por el sexo masculino. Los esfuerzos por cambiar las prácticas deben abordar aquellas causas sistémicas y estructurales subyacentes de las prácticas nocivas tradicionales, emergentes y reemergentes, y empoderar a las niñas y mujeres y los niños y hombres para que contribuyan a la transformación de las actitudes culturales tradicionales que consienten las prácticas nocivas, actúen como agentes de ese cambio y refuercen la capacidad de las comunidades para apoyar tales procesos.

Consideramos que la aplicación de estereotipos en la fundamentación del fallo del Tribunal Oral promueve la violación del deber de investigar con debida diligencia.

Suponer que por determinadas características se es fuerte, con personalidad, o lo que en este razonamiento es lo mismo, no vulnerable (ergo no puede ser víctima de un abuso sexual) hace referencia a estereotipos de género, fundadas en consideraciones violatorias de la perspectiva de género y de la normativa convencional de la materia.

Fallar con perspectiva de género implica tener una mirada total de la situación y un conocimiento acabado de los roles que impone la sociedad y las causas de las asimetrías de poder entre las personas - varón - mujer.

8.- Palabras Finales

Los estados Partes de una convención, desde su ratificación, asumen obligaciones internacionales, que deben cumplir y aplicar, deben realizar el cotejo de la normativa interna con la convencional incorporando las modificaciones necesarias para su armonía convencional.

Los principios de fondo y de forma que consagran dichas convenciones como el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, la adopción de medidas para erradicar, prevenir, asistir la violencia de género, reparar a las víctimas, y sancionar a los responsables, imponen a quienes tienen la labor de decidir tener en consideración el contexto en el que acontecen los hechos, analizándolos desde esta óptica, determinar el encuadre jurídico y valorar la prueba con perspectiva de género.

En virtud de ello, la labor intelectual de jueces y juezas, al observar los hechos traídos a juicio por las partes, al evaluar el material probatorio para juzgar su convicción, bajo la sana crítica racional, y al aplicar el derecho a la plataforma fáctica provista por las partes, debe necesariamente hacerse a la luz de la perspectiva de género, de niñez y adolescencia.

A fin de no recaer en fundamentaciones dogmáticas o aparentes, se debe evitar caer en fórmulas vacuas de contenido, preconceptos nacidos de costumbres arraigadas en función de patrones de conducta esperados de lo que debería ser una adolescente y su comportamiento, apartándose de la doctrina de control de convencionalidad.

La sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata que fuera objeto de anulación por parte de Tribunal de Casación, impide considerar ese acto jurisdiccional como un acto procesal válido, atento el sesgo presente en el análisis de los hechos y la existencia de arbitrariedad en la apreciación y valoración de la prueba, discriminación ostensible de la adolescente mujer, ausencia de perspectiva de género, de niñez y adolescencia, vicios estos que resultan violatorios de los estándares convencionales establecidos en instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país a los que se les ha dado jerarquía Constitucional en el art. 75 Inc. 22 de la Carta Magna.

La normativa convencional y constitucional establece un marco ético-jurídico que integra conceptos y categorías sustentados en la perspectiva y teoría de género. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño da el marco de enfoque de derechos humanos con perspectiva en materia de infancia, incorpora a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho; genera mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos de infancia y adolescencia y tiene implicancias en la forma en que se enfrenta la investigación con niñas víctimas.

En el caso en análisis, se ha violentado toda la normativa convencional de derechos humanos, lo que ha quedado expuesto por la Sala 4 del Tribunal de Casación al anular la sentencia apelada, al poner sobre relieve las marcadas violaciones de la debida diligencia.

Es indispensable avanzar en el cambio de paradigmas para incorporar la mirada de género, niñez y adolescencia en las decisiones judiciales, ajustando los procedimientos judiciales a los esquemas probatorios internacionales, en cumplimiento de las reglas específicas para investigar y juzgar.

Por ahora podemos decir que el fallo de Casación abre camino a que el femicidio de la adolescente Lucía Pérez merezca una sentencia con efecto pedagógico en el marco constitucional y convencional.

(*) 95.425 - "FARIAS, Matías Gabriel y OFFIDANI Juan Pablo s/recurso de Casación interpuesto por Fiscal General; FARIAS, Matías Gabriel, MACIEL, Alejandro Alberto y OFFIDANI Juan Pablo s/recurso de Casación interpuesto por Particular Damnificado; FARIAS, Matías Gabriel y OFFIDANI, Juan Pablo s/recurso de Casación" - TRIBUNAL DE CASACION PENAL DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES – SALA IV – 12/08/2020 – elDial.com – AABEAD

[1] **Sara CÁNEPA.** Abogada de la Universidad Nacional de La Plata. Defensora de Derechos Humanos; con especialidad y práctica profesional en derechos humanos, niñez, adolescencia y familia. Abogada de Niñas, niños y adolescentes. Ha ejercido cargos públicos en áreas de niñez y adolescencia, medio ambiente del poder ejecutivo y legislativo, cargos académicos en la UNLP. Cofundadora de organizaciones sociales y académicas Asociación El Roble, Asociación Anahí, Asociación Orión. Consultora de Unicef Argentina y de Unicef Panamá. Años 1996 a 1998. Mujer del año por la trayectoria en Derechos Humanos otorgada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de La Plata, Marzo de 2005. Coordinadora General. Programa Acción Niñez, Programa de Protección de niñas, niños y adolescentes contra la violencia institucional A.P.D.H. La Plata con apoyo de la Unión Europea. Presidenta de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. Colegio de Abogados de La Plata. Directora Académica del Curso de Formación Teórico-Práctico para la Inscripción de Abogadas/os de NNA en el

Registro de Abogadas/os de NNA. Colegio de Abogados de La Plata. Docente del Curso Anual de Capacitación Teórico-Práctico de Abogadas y Abogados de niñas, niños y adolescentes, en el Colegio de Abogados de La Plata, Colegio de Abogados de San Martín y Colegio de Abogados de Morón. Escribió numerosos artículos relacionados a la niñez y adolescencia. Participó en distintas jornadas en calidad de disertante. Trayectoria completa en sitio www.saracanepa.com.ar

[2] **María DONATO**. Abogada de la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Derecho de Familia. Universidad Nacional de La Plata. Sub-Directora del Instituto de Derecho de Familia. Colegio de Abogados de La Plata. Abogada de Niñas, niños y adolescentes. Secretaria de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. Colegio de Abogados de La Plata. Coordinadora de la Especialización en Derecho de Familia UCALP. Profesora titular del Posgrado en Derecho de Familia. UNLP. Filiación. Daños. Alimentos. Profesora titular del Posgrado en Derecho de Familia UCALP. Filiación. Directora Académica del Curso de Formación Teórico-Práctico para la Inscripción de Abogadas/os de NNA en el Registro de Abogadas/os de NNA. Colegio de Abogados de La Plata. Integrante del Registro de Abogadas/os de Niñas, Niños y Adolescentes. Colegio de Abogados de La Plata. Docente del Curso Anual de Capacitación Teórico-Práctico de Abogada/o de niñas, niños y adolescentes, en la Universidad Nacional de La Plata y en los Colegio de Abogados de: La Plata, Azul, San Martín y Morón. Coordinadora y organizadora de la Jornada Parlamentaria Que la Violencia de Género no te sea indiferente. Desarrollada en diferentes Departamentales de la Provincia de Buenos Aires. Integrante del Jurado Examinador del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Rio Negro. Escribió numerosos artículos relacionados a la niñez y adolescencia y violencia de género. Participó en distintas jornadas en calidad de disertante.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 170.

[4] Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José). **San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969.**

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 172.

[6] Cuadernillo de Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad 4 1. Breve Introducción al Control de Convencionalidad. Dr. Claudio Nash R. Facultad de Derecho Universidad de Chile.

[7] El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, pero en Almonacid Arellano la Corte precisa sus principales elementos.

En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Párrafo 173.

[8] Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Género y derechos humanos de las mujeres. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños y Niñas.

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Informe "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas" del 20 enero 2007. Debida diligencia y acceso a la protección judicial. Párrafo 46.

[10] Comité Derechos Niño - Observación General N° 20 (2016) Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Párrafo 27.

[11] Comité Derechos Niño - Observación General N° 20 (2016) Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Párrafo 28.

[12] Comité Derechos Niño - Observación General N° 20 (2016) Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Párrafo 64.

[13] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Párrafo 26.

[14] Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Párrafo 17.

Citar: elDial.com - DC2C2B

Publicado el 22/09/2020

Copyright 2020 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina